

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales decretos.

Accediendo á lo solicitado por D. José María Alix y Bonache, Presidente de Sala del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Presidente del mismo Tribunal.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

De conformidad con lo prevenido en el número 3.º del artículo 143 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Emilio Bravo, á Don Juan Francisco Bustamante y Martínez, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en San Sebastián á diez y seis de

Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón

De conformidad con lo prevenido en el número 3.º del art. 143 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. José María Alix, á D. Miguel de Castells y de Bassols, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Ruiz Gorostiza contra la providencia de V. S. desestimando por extemporáneo el entablado por dicho señor contra un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, sobre un asunto de policía urbana, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 11 de Marzo del corriente año se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Ruiz Gorostiza contra la providencia del Gobernador de Santander desestimando por extemporáneo el entablado por dicho señor contra un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, en virtud del cual se le ordenaba recogiese en un depósito construido dentro de una finca de su propiedad, las materias fecales de un excusado existente en dicha finca.

De los antecedentes, resulta: que contra este acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, fecha 31 de Agosto último, se alzó para ante el Gobernador de la provincia el referido Sr. Ruiz Gorostiza, habiendo presentado el indicado recurso el 12 de Octubre último, exponiendo que las materias fecales que se depositan en un excusado que tiene en una corralada que posee en Campuzano son arrastradas por el agua sobrante de un pozo que hay al lado y que continuamente corre por un cauce hecho al efecto, y después de pasar por el excusado se interna en una alcantarilla cubierta con losas y firme de grava y tierra de 33 pies de largo; que oblicuamente atraviesa un camino vecinal y va á salir, al otro lado de éste, á un pequeño cauce por donde corren las aguas que bajan de la carretera nacional; sigue al descubierto el cauce en una extensión menor de 100 pasos, entre el camino y una pared de diez pies de altura de una huerta de D. Diego de los Cuetos, y al cabo de ellos penetra en una finca de Don Eugenio Peña, que tiene derecho á recibir esas aguas. Hace constar que hace cerca de catorce años que se construyó el excusado y alcantarilla referidos, y que al cabo de este tiempo el Sr. Cueto presentó una denuncia al Ayuntamiento alegando que daba malos olores el cauce por donde discurrían las aguas que del excusado iban á él; que por consecuencia de esta denuncia el Ayuntamiento adoptó el acuerdo precitado, pero sin oír previamente á la Junta municipal de Sanidad, etc., etc.

Termina suplicando al Gobernador que revoque el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose: primero, en que el actual orden de cosas cuenta catorce años de existencia; segundo, en que el Ayuntamiento no oyó, para tomar su acuerdo, el informe de la Junta de Sanidad, y tercero, en que en este asunto se involucra una cuestión de derecho civil referente al derecho que tengan los Sres. Peña y Cueto para recibir ó no en sus fincas las expresadas aguas.

La Comisión provincial, el 18 de Enero último, acordó, en vista de que el acuerdo del Ayuntamiento se notificó con fecha 7 de Septiembre y el recurso se presentó el 12 de Octubre siguiente, desestimarlo por extemporáneo, toda vez que se halla entablado fuera del término que señala

el art. 171 de la ley Municipal. El Gobernador de la provincia resolvió de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial. Contra la providencia del Gobernador se alzó para ante V. E. el señor Gorostiza, en súplica de que se declare que el recurso fué presentado dentro del término legal. Cita en su apoyo al art. 171 de la ley Municipal, y expone que el plazo de treinta días que establece este artículo rige únicamente en los días hábiles, porque en los feriados no funcionan las oficinas administrativas. Cita además el art. 32, inciso 2.º del reglamento de 23 de Abril de 1890, relativo al procedimiento administrativo que ha de regir en las reclamaciones que se entablen en las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernación, el cual artículo establece que los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación, y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa y nacional.

La Dirección general de Administración local opina que procede desestimar el recurso referido, y confirmar la providencia del Gobernador.

La Sección:

Considerando que en el art. 171 de la ley Municipal se ordena que los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos deben ser interpuestos en el término de treinta días:

Considerando que aquí el legislador no distingue los días en hábiles é inhábiles, y que es un principio jurídico que informa nuestra legislación el de que cuando la ley no distingue, como en este caso ocurre, aquéllos que están llamados á aplicarla y cumplirla, no deban tampoco distinguir:

Considerando que el art. 32 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, que el recurrente cita en su defensa, no tiene tampoco aplicación á este caso concreto, porque el plazo que establece y la forma en que ha de contarse se refiere á los recursos que se interpongan contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 del mismo reglamento, es decir, aquéllas que hacen relación á materias y asuntos contenciosos que regula la ley de 25 de Septiembre de 1863; y, por último:

Considerando que aun en el supuesto de que el reglamento aludido estableciese algo que fuese contradictorio con la ley

Municipal, tampoco cabría aplicarle, una vez que las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, principio éste que inspira toda nuestra moderna legislación y que establece el art. 3.º del Código civil;

La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso mencionado y confirmar la providencia del Gobernador de Santander.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del interesado y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva del Río, decretada por V. S. en 9 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 del mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado, con la urgencia que se le recomendó, el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva del Río, decretada en 9 del actual por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

De los antecedentes resulta que con fecha 3 de Julio último varios vecinos y propietarios de la citada villa acudieron con instancia al Gobernador de la provincia denunciando abusos é irregularidades en el Ayuntamiento mencionado, y suplicando se nombrase por la citada Autoridad un Delegado que girase visita de inspección á su administración municipal á fin de que adoptase las medidas que considerase justas.

El Gobernador, accediendo á lo solicitado, nombró al Oficial de Administración civil D. Manuel de Pino, á fin de que girase la mencionada visita de inspección á la Administración municipal de Villanueva del Río.

De las actas de la visita, certificaciones del Ayuntamiento y Memoria del Delegado, aparece, que de acuerdo con lo que ordena el art. 41 del Real decreto de 22 de Abril de 1890, se citó por papeletas duplicadas á sesión extraordinaria á los Concejales que componen el Ayuntamiento para las once de la mañana del día 14 de Julio, excepción hecha de los Sres. Don Juan Parrilla y D. Custodio Murillo, si bien el Alguacil, al dorso de la papeleta de este último, hace constar que la entregó á su familia por no encontrarle en casa; que la sesión se celebró el día convocado con la asistencia de todos los Concejales, excepción hecha de los dos referidos, que no pudieron hacerlo por no haber recibido la invitación, según en la correspondiente acta se dice; que vistos los libros de Intervención de ingresos y gastos, aparece en primer lugar cortada la cuenta el día 31 de Diciembre de 1891, en cuya fecha se hicieron los últimos asientos en ambos, resultando en blanco los seis meses restantes, desde 1.º de Ene-

ro al 30 de Junio; que se adeuda á la Hacienda por el cupo de consumos correspondiente al expresado año 5.138 pesetas, y á la Diputación provincial por contingente 5.093'83 pesetas de este año y hasta 9.132'38 pesetas por resultas y corriente; que no existen documentos que justifiquen los pagos, según manifestación del Secretario; que para obras públicas existía en el presupuesto autorizado el crédito de 708 pesetas, las cuales, según los justificantes, resulta se abonaron al Concejal Don José del Río como importe de la obra ejecutada en el matadero, sin que exista acuerdo del Ayuntamiento respecto á la aprobación y pago de dicha obra; que para imprevistos existía autorizado en el presupuesto el crédito de 500 pesetas, de las cuales 199'35 resultan libradas sin previo acuerdo del Ayuntamiento, y de ellas 131'93 pesetas en concepto de viajes á la capital por los Sres. Alcalde y un Concejal; que la copia de la cuenta trimestral respectiva al primero de 1891-92 resulta fechada el 1.º de Diciembre y la del segundo el 12 de Febrero; que no hay copias de los balances mensuales correspondientes á los meses de Enero á Junio; que no hay más actas de arcos que las que se refieren á los meses de Julio á Noviembre de 1891, con la circunstancia de que carecen de las firmas de los respectivos funcionarios; que desde 1.º de Enero á 30 de Junio del corriente año no se ha hecho asiento alguno en el libro de Caja ni se lleva el más ligero apunte que demuestre la forma en que se recauda y paga, pues estas operaciones se hacen convencionalmente; que el presupuesto del año corriente no se ha hecho á esta fecha ni el Ayuntamiento se ha ocupado de su confección; que se le presentaron multitud de inconvenientes para liquidar el impuesto de consumos, por haberse ausentado el Administrador sin rendir cuentas, por lo que la Delegación requirió al Juzgado municipal para que se incautara de los documentos que en su domicilio tuviera aquel empleado, como en efecto se hizo, resultando de su examen que la forma adoptada para la recaudación es anómala é irregular, habiendo, á juicio de la Delegación, infracción notoria de los preceptos de la ley, excluyéndose del citado impuesto los Concejales y un amigo de ellos.

Convocada la Corporación municipal de que se trata á sesión extraordinaria, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 41 del reglamento de procedimiento administrativo de ese Ministerio de 22 de Abril de 1890, se manifestó por los Concejales como descargo que veían con singular disgusto la incorrección con que se llevan todos los servicios municipales, en particular los que se refieren á la contabilidad, lo cual es debido sin duda alguna á la incuria ó marcada mala fe de los empleados del Municipio que tienen á su cargo estos servicios, y en cuyos funcionarios tenían depositada toda su confianza.

El Delegado, en la Memoria que elevó al Gobernador una vez terminada la visita, manifiesta que por el citado Ayuntamiento se han infringido la ley Municipal en sus artículos 134, y 135 y siguientes, así como las disposiciones dictadas en 1886 para uniformación de la contabilidad, y que alcanza á determinados Concejales, sin perjuicio de lo que corresponde á la Corporación la responsabilidad que establece el art. 198 de la ley Municipal.

El Gobernador de Sevilla, de acuerdo

con el informe de la Corporación provincial, decretó con fecha 9 del corriente la suspensión en el ejercicio de sus cargos de los Concejales que forman el Ayuntamiento de Villanueva del Río, y el nombramiento de unos interinos, fundándose en que dicha Corporación municipal, por infracción manifiesta de la ley en todos los ramos de la Administración que fueron objeto de visita, ha incurrido en la responsabilidad que señala el caso 3.º del artículo 180 de la ley, exigible como determina el 181, y por tanto, en el caso de suspensión que previene el 182, en que los graves abusos y las múltiples irregularidades que constan documentalmente probados en el expediente, constituyen, no tan sólo infracciones legales de las prevenidas en el caso 1.º del art. 180 de la ley, sino también negligencias y omisiones de que ha podido resultar y ha resultado perjuicio á los intereses del Municipio, de los cuales son responsables todos los Concejales del Ayuntamiento de que se trata; y, por último, en que las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1878, 31 de Enero y 12 de Febrero de 1879 y 17 de Diciembre de 1880, establecen la jurisprudencia de que la suspensión puede ser impuesta aisladamente á los individuos de un Ayuntamiento, sin que á aquella corrección hayan de proceder forzosamente la amonestación, el apercibimiento y la multa:

Considerando que con arreglo al artículo 189 de la ley Municipal, los Gobernadores civiles de las provincias pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, debiendo por el Ministerio de la Gobernación, en el de sesenta, alzarse la suspensión ó instruir, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que con arreglo al mismo artículo, los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen *extralimitación grave con carácter político*, acompañada de alguna de las circunstancias que la ley enumera, ó incurrieren en *desobediencia grave EN QUE INSISTAN después de haber sido apercibidos y multados*:

Considerando que las Reales órdenes recientemente dictadas de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero de 1892, entre otras muchas, sientan de acuerdo en un todo con la letra y espíritu que informa la ley Municipal vigente, la jurisprudencia de que los Ayuntamientos sólo pueden ser suspendidos por alguna de las dos únicas causas que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 189 ya citado:

Considerando que el Ayuntamiento de Villanueva del Río ha sido suspendido por el Gobernador de Sevilla por causa distinta de las dos anteriormente expresadas:

Considerando que de la visita de inspección girada al Ayuntamiento de que se trata aparece, no ya sólo una gran perturbación en su Administración municipal, sino que se han cometido faltas y abusos que quizá pudieran ser calificados como delitos:

Considerando que en la instrucción del expediente se ha faltado por el Gobernador de Sevilla á lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del reglamento provisional del procedimiento administrativo de ese Ministerio, una vez que no se acredita fueran citados para las sesiones ex-

traordinarias anterior y posterior á la visita todos los Regidores que forman el Ayuntamiento, y al expediente además ha dejado de acompañarse la lista nominal de los Concejales suspensos y la de los nombrados en su lugar interinamente;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Sevilla en cuanto al Alcalde y Tenientes del Ayuntamiento de Villanueva del Río se refiere, debiéndose instruir inmediatamente el oportuno expediente de separación de que habla el párrafo primero del art. 189 de la ley Municipal.

2.º Revocar la citada providencia del Gobernador en la parte que se refiere á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de que se trata, los cuales deberán ser inmediatamente repuestos en sus cargos.

Y 3.º Pasar los antecedentes á los Tribunales ordinarios, por si entendieran que en el expediente de la visita de inspección existen méritos para la instrucción de algún procedimiento criminal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Teniente y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Arbós, decretada por ese Gobierno en 16 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 del mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Teniente de Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Arbós, decretada en 16 del mes actual por el Gobernador de la provincia de Tarragona.

Del indicado expediente, remitido con urgencia á informe de esta Sección con Real orden fecha de ayer, resulta que en virtud de haberse denunciado por algunos varias faltas cometidas por el Ayuntamiento en la gestión de los intereses del pueblo, se giró una visita de inspección á los diferentes ramos de la administración municipal, apareciendo de las actuaciones de dicha visita que allí no existe la caja de tres llaves que exige la ley para la custodia de los caudales; que en 31 de Diciembre último figuraba la existencia en caja de 2.175'63 pesetas, cuyo paradero se ignora; que la Junta local de Instrucción pública no celebra el número de sesiones que la ley previene; que el Ayuntamiento cobraba el importe del repartimiento sobre las bebidas, sin haber obtenido la aprobación superior; que no se instruyó expediente para el sorteo de la Junta municipal; que el impuesto sobre el Matadero se llevaba á cabo de un modo ilegal; que el Ayuntamiento no acuerda la distribución mensual de los fondos,

ni practica los arcos mensuales; que para el nombramiento de Alcalde no se cumplieron las formalidades que determinan los artículos 83 y siguientes de la ley Municipal; que el Alcalde fué apercibido y multado en 6 de Mayo último, por desobediencia á las órdenes del Gobernador, y el Ayuntamiento fué conminado en 9 de Abril por no haber remitido á la Contaduría de fondos provinciales el balance de las operaciones de contabilidad llevadas á cabo en el mes de Marzo, y haber dejado de remitir la cuenta del tercer trimestre del ejercicio económico de 1891 á 92; que los Concejales nada expusieron ni alegaron contra los referidos cargos en la audiencia que les concedió el Delegado en cumplimiento del art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890; que los Concejales D. Julián Romagosa y Don José Ferrer se separaron de las deliberaciones de sus compañeros, los cuales no les permitían emitir sus opiniones y que éstas constasen en las actas; y que en vista de los referidos hechos, el Gobernador de la provincia decretó en la mencionada fecha la suspensión del Alcalde D. Julián Borrell, del Teniente de Alcalde D. Félix Huguet y de los Concejales D. Antonio Juan Fons, D. Pablo Brujal, D. Salvador Llorens y D. Isidro Batelle, ordenó la instrucción de expediente contra el Secretario del Ayuntamiento por las faltas cometidas en la contabilidad, y mandó pasar el tanto de culpa á los Tribunales:

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero últimos:

Considerando que el Alcalde, Teniente y Concejales de Arbós han incurrido en responsabilidad por las infracciones manifiestas de la ley por la desobediencia á las órdenes de su superior jerárquico y por la negligencia y omisión que en el desempeño de sus cargos les distingue y caracteriza; pero que esta responsabilidad, aparte de la penal que puede alcanzar á todos los individuos de aquel Ayuntamiento, salvos los que justificaren que no se hicieron solidarios de las faltas de sus compañeros, sólo es exigible por la Administración al Alcalde y Teniente de Alcalde, no á los demás Concejales suspensos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 189, por el que, según la interpretación que del mismo han fijado las citadas Reales órdenes, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspensos en sus cargos por cualesquiera cosa grave, en tanto que la suspensión gubernativa de los Ayuntamientos y de los Concejales no pueden decretarse sino en los casos que taxativamente establece el mencionado artículo, en el que no se hallan comprendidos los Vocales de que se trata, por no haber sido multados, aunque sí apercibidos y conminados.

Considerando que los hechos relacionados revisten suma gravedad, pueden haber causado perjuicio irreparable á los intereses de aquel Municipio, ser constitutivos de varios delitos y dar lugar á estrecha responsabilidad, extensiva al Secretario de la Corporación por lo que se refiere al cargo de Contador, que tan informalmente viene ejerciendo, opina la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Arbós, pudiendo V. E. ordenar la instrucción de expediente

contra los mismos para separarlos de sus cargos.

2.º Que se debe alzar la suspensión de los referidos Concejales.

3.º Que el Gobernador de la provincia prosiga la instrucción del expediente para lo que haya lugar, de conformidad con el artículo 124 de la ley Municipal, respecto de las faltas del Secretario como Contador de los fondos municipales.

Y 4.º Que se confirme la providencia del Gobernador en cuanto á la remisión de los antecedentes á los Tribunales, para que éstos resuelvan en Justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador civil de Tarragona.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladada con fecha 9 de Septiembre á este de la Gobernación la Real orden circular siguiente:

«Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las Zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de Agosto último,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Todos los individuos que se hallen con licencia ilimitada por exceso de fuerza, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva y los reclutas en depósito que residan en la capitalidad de las zonas militares, se presentarán para pasar la revista al Coronel Jefe de su zona, verificándolo en otro caso ante el Coronel Jefe de la zona que haya establecida en el punto de la residencia del interesado.

Segunda. Los que no residan en las capitalidades de las zonas mencionadas en la regla anterior, podrán pasar la revista presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones, clasificadas por armas y cuerpos, de los individuos que revistan según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado*.

Tercera. En los puntos en que no residan las planas mayores de las zonas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

Cuarta. Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Quinta. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares, de destacamento y de puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de las zonas á que pertenezcan los individuos revistados, las relaciones de los que se hayan presentado al acto de la revista, en la forma siguiente:

A. Una en que figuren comprendidos los reclutas con licencia ilimitada, con expresión del Cuerpo á que fueron destinados desde la Caja.

B. Otra de los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada, con expresión del Cuerpo á que fueron destinados desde la Caja.

C. Otra de los individuos en reserva activa.

D. Otra de los ídem en segunda reserva con instrucción militar.

E. Otra de ídem en íd. sin íd. id.

F. Otra de los reclutas en depósito.

Sexta. Terminada la revista, los Jefes de las zonas procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y por cuantos medios les sugiera su celo ó interés por el servicio.

Séptima. Los Jefes de las zonas remitirán en la segunda quincena de Diciembre los Estados á que se refiere el art. 42 del reglamento orgánico, ya mencionado, á las Autoridades que en el mismo se expresan, con la clasificación que se detalla en el art. 46 de dicho reglamento.

Octava. Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

Novena. Los Jefes de las zonas militares solicitarán de los Gobernadores militares de las provincias respectivas la inserción en el *Boletín oficial* de la presente convocatoria, en la forma prevenida en el artículo 41 del reglamento orgánico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento de esta Circular al Ministerio de la Gobernación, para que se recomiende á las Autoridades dependientes del mismo que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista que ha de verificarse.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892.

El Subsecretario,
E. Dato.

Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gaceta 18 Septiembre 1892.)

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría.

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 22 del actual, á las tres de la tarde, para ocuparse de un acuerdo del Ayuntamiento, disponiendo la englobación de los créditos consignados en el concepto 2.º, art. 2.º,

capítulo 1.º, Sección 1.ª del presupuesto vigente, para gastos de elecciones y empadronamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 19 de Septiembre de 1892.—
Rafael Salaya.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Registro de la Propiedad del Norte

D. Casto Jimeno y Araquistáin, Registrador de la Propiedad del Norte de esta capital, etc., etc.

Hago saber que en la oficina de mi cargo y á virtud de escrito presentado por D. Pedro García Vao y Camuñas, soltero, mayor de edad y vecino de esta Corte, como mandatario especial de Doña Carmen Terry y Dorticós, de treinta y ocho años de edad, casada, propietaria y de la misma vecindad, se sigue expediente con arreglo al título 13 de la vigente ley Hipotecaria, sobre liberación de la finca siguiente:

Casa de nueva construcción, sita en esta Corte y su calle de San Lorenzo, por donde tiene su entrada, con vuelta á un patio general de la Peninsular, señalada con los números 2 duplicado moderno, 20 y 21 antiguos en parte de la manzana 333, la cual tiene una superficie de 2.981 pies 47 décimos, equivalentes á 231 metros 43 decímetros; y linda por sus dos medianerías con casas números 2 y 2 triplicado de dicha calle de San Lorenzo, propias ambas de la Peninsular. Consta de dos cuartos bajos, dos principales, dos segundos, dos terceros y un sotabanco, y aparece inscrita actualmente á favor de la Doña Carmen Terry y Dorticós, por compra hecha con licencia de su esposo D. Guillermo Perinat y Ochoa, á Doña Catalina de la Calle y González, Doña Josefa, Doña Enriqueta, Doña Luisa, Doña Dolores, Doña Carlota, Doña María del Carmen y Doña Mercedes Martos y de la Calle, según escritura otorgada en esta Corte el 18 de Julio de 1889, ante el Notario D. Magdaleno Hernández y Sanz, registrada por la inscripción 5.ª de la finca núm. 524, de la segunda sección, obrante al folio 6 vuelto del tomo 455 moderno.

Cargas que se tratan de liberar.

Según certificación de este Registro, que obra en el mismo expediente y escrito de que se ha hecho mérito, las cargas que afectan á la casa descrita y de las que se pretende su liberación, son:

Primera. El capital de 6.639 reales de cierto crédito que pertenecía á D. Miguel de Castro, por una obligación de resultados de una de las casas de que procede la de que se trata, sita en la referida calle de San Lorenzo.

Segunda. El capital de 400 ducados á favor de D. Jerónimo Calleja.

Tercera. Y el de 250 ducados y 12 1/2 de renta en cada un año, que no se expresa á favor de quién.

Por tanto, é ignorándose el domicilio de los acreedores ó sus herederos, se hace público por medio del presente edicto, á fin de que las personas que por cualquier circunstancia se crean con derecho á oponerse á la liberación de los expresados gravámenes, concurren á deducir sus pretensiones dentro del término de noventa

días, á contar desde la fecha de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte y Escribanía de D. Javier de Burgos, á quien ha correspondido entender en este expediente; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se les tendrá por conformes y se remitirán las actuaciones al indicado Juzgado para la oportuna sentencia.

Dado en Madrid á 5 de Septiembre de 1892.—Casto Jimeno. 8

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Samuel Gil Martín, por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 2 del actual, señalando el día 28 del corriente y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Doña María Antolin, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndola saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 16 de Septiembre de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en 16 del corriente, en el sumario que se instruye por lesiones, se cita á Bernardo Alvarez Aguado, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de que preste la declaración acordada; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 16 de Septiembre de 1892.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El Escribano, Juan P. Pérez.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rafael Iniesta Aguilar, hijo de Miguel y de Bárbara, natural de Fijana, provincia de Almería, de treinta y dos años de edad, casado, escribiente, que habitó en la calle de Juanelo, núm. 11, tercero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser emplazado para ante la Superioridad, por

término de diez días, en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura baja, color moreno, pelo negro, barba corrida y viste decentemente, y en el caso de ser habido, lo presenten, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 13 de Septiembre de 1892.—E. Méndez.—El Secretario, P. H., Vicente García.

PALACIO

En los autos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, promovidos por el Banco Hipotecario de España con Don Gonzalo Fernández de Córdoba y su señora madre Doña Tomasa López de Vinuesa, sobre secuestro de varias fincas hipotecadas á la seguridad de un préstamo, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Muñoz.—Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio. Madrid 10 de Septiembre de 1892. Por presentado el anterior escrito, que se uirá á los autos de su referencia; en cuanto á lo principal, requiérase á Don Gonzalo Fernández de Córdoba y su señora madre Doña Tomasa López de Vinuesa, para que dentro del plazo de dos días satisfagan su crédito al Banco Hipotecario de España; bajo apercibimiento de que si no lo verificase, se procederá á instancia del mismo á la rescisión del préstamo y á la enajenación en pública subasta de las fincas hipotecadas; y respecto de otrosí, en atención á ignorarse el domicilio de aquellos señores, practíquense los requerimientos por cédula que se fijará en el sitio público de costumbre de esta Corte y en el de Loja, insertándose además en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de Avisos*, en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Granada, para lo cual se dirijan los oportunos exhortos á los Juzgados de primera instancia de dichas ciudades.

Lo mandó y firma su señora, doy fe.—Muñoz.—Auto mí, Antonio Ponce de León.»

Y para que sirva de notificación y requerimiento á dichos señores, por ignorarse su domicilio, expido la presente cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Madrid 10 de Septiembre de 1892.—El actuario, Antonio Ponce de León. 10

ALCALÁ DE HENARES

En las diligencias que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Nicolás Fernández de las Heras, de esta vecindad, para hacer efectivo el importe de los alquileres vencidos del local donde están colocados y guardados los muebles y efectos que se hallaban en el casino titulado de Cervantes, de esta ciudad, y que fueron embargados por virtud de autos ejecutivos promovidos por D. Paulino del Hierro, como apoderado de su hermano D. Amando contra D. Higinio Lacasa, se ha dictado la providencia, que en la parte conveniente dice así:

«Providencia.—Juez, Sr. Espuñes.—Alcalá de Henares 6 de Septiembre de 1892.—Dada cuenta. Se há por hecha la anterior comparecencia y de conformidad

con lo que se solicita, y resultando de la precedente liquidación que á D. Nicolás Fernández de las Heras se le deben 5.251 pesetas con cinco céntimos, por los alquileres ya vencidos y las costas causadas en este expediente y las que reclama, requiérase al ejecutado D. Higinio Lacasa y á los herederos del ejecutado D. Amando del Hierro, que se dice serlo D. Paulino, Doña Amalia, D. Manuel y D. Casto del Hierro, para que en el término de ocho días consignen en la mesa del Juzgado las expresadas 5.251 pesetas con cinco céntimos, y de no hacerlo dicho requerimiento sea extensivo, para que nombre peritos competentes que hagan la tasación de los bienes que se describen en la relación que ha sido presentada; apercibidos que de no nombrar dichos peritos, se nombrarán de oficio por este Juzgado.

Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Espuñes.—Auto mí, Pascual Moreno.»

La providencia inserta se notifica y se hace el requerimiento que en ella se ordena por medio de la presente cédula á D. Higinio Lacasa, Doña Amalia, D. Manuel y D. Casto del Hierro, por ignorarse su domicilio y paradero.

Alcalá de Henares 7 de Septiembre de 1892.—V.º B.º—Espuñes.—El Escribano, Pascual Moreno. 9

COLMENAR VIEJO

D. Jacinto de Lucas Sanz, Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en expediente que se sigue en este Juzgado para hacer efectivas las costas originadas en causa criminal seguida por lesiones contra Claro García Revilla, vecino de Guadalix de la Sierra, se ha acordado anunciar en subasta pública, como de la propiedad del Claro, de las fincas siguientes:

	Pesetas
Sexta parte de una casilla en la población de Guadalix de la Sierra y su calle de la Iglesia, señalada con el núm. 3, proindivisa con las otras cinco partes que corresponden á sus hermanos; tasada por peritos en cuarenta pesetas la sexta parte.	40
Sexta parte de una viña en término de dicho pueblo y sitio del Valle, de ocupar toda un celemin sin sujeción á medida, también proindivisa con las otras partes que corresponden á sus hermanos, y linda á Saliente con otra de Juliana Rubio; Mediodía otra de Lorenza Blázquez; Poniente Lucio Revilla, y Nortemajuelo de Matías González; tasada dicha sexta parte por peritos en cinco pesetas.	5

Para cuyo remate, que tendrá lugar solamente en este Juzgado de primera instancia, se ha señalado el día 5 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana; siendo de advertir que para tomar parte en el remate, será preciso depositar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, haciendo presente que hasta ahora no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Colmenar Viejo á 3 de Septiembre de 1892.—Jacinto de Lucas.—El Escribano, Miguel Guardiola.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Luciano Ramírez Ocaña, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción del partido por traslación del propietario.

Por el presente edicto hago saber que en el expediente sobre exacción de costas de la causa seguida contra Vicente Hernández y Hernández, Rafael Sánchez Cabezuela y otro, de esta vecindad, por hurto, se sacan á pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los siguientes bienes embargados á los procesados:

De Rafael Sánchez.

La mitad de la casa núm. 8 de la calle de la Parra en esta villa, proindivisa: linda toda ella al Mediodía con dicha calle; Saliente otra de Florencio Barahona; Norte corral de Aniceto Patajo, y Poniente casa de Venancio Maqueda; mide dicha mitad 352 pies cuadrados, y ha sido valorada en 165 pesetas.

De Vicente Hernández.

Una huerta y tempranal en el sitio del Merino, de caber 9 celemines con 300 copas: linda á Saliente camino; Mediodía finca de Bernardino Arias; Poniente otra de Pablo Alvarez, y Norte de Telesforo Becerril; valorada en 135 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 10 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; debiendo advertirse que para tomar parte en él hay que consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 14 de Septiembre de 1892.—Luciano Ramírez.—P. S. M., Nicolás Carrillo.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Aleixandre y Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama, por término de cinco días, á Indalecio Fernández Arias, de quince años, natural de San Cebrián, provincia de Valladolid, y que dijo vivir en la calle de la Solana, 4, tercero, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Septiembre de 1892.—V.º B.º—José Aleixandre.—El Secretario suplente.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Aleixandre y Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama, por término de cinco días, á Vicente Morillos Pérez, de veintiséis años, natural de Madrid, y que dijo vivir en el paseo de Embajadores, 10, bajo, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Septiembre de 1892.—V.º B.º—Aleixandre.—El Secretario suplente.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio.